

Estado», para proceder al nombramiento de liquidador o liquidadores conforme a lo dispuesto en el artículo 31.7 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, y para dar publicidad a la disolución con arreglo al artículo 90.1 del Reglamento de 1 de agosto de 1985.

Los liquidadores a quienes corresponde la representación, administración y gestión de la Entidad durante el periodo de liquidación deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 93 y concordantes del Reglamento precitado.

Lo que digo a V. I.

Madrid, 14 de abril de 1986.-P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

13455 *ORDEN de 15 de abril de 1986 de disolución de oficio e intervención en la liquidación de la Entidad «Manises».*

Ilmo. Sr.: En las actuaciones inspectoras practicadas ante la Entidad «Manises» se ha constatado que ésta no realiza actividad social alguna en el domicilio social comunicado al Ministerio de Economía y Hacienda.

En consecuencia, por Resolución de la Dirección General de Seguros de 23 de diciembre de 1985, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23.6 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación del seguro privado, se concedió a la Entidad un plazo de diez días para que acreditara ante el órgano de control el ejercicio efectivo de la actividad aseguradora, con arreglo a la legislación vigente, advirtiéndole que, en caso contrario, se procedería de inmediato a formular propuesta de Orden ministerial de revocación de la autorización administrativa para operar en todos los ramos en que estuviera autorizada, declarándola disuelta.

Transcurrido dicho plazo, la Entidad «Manises» no ha acreditado el ejercicio efectivo de la actividad aseguradora con arreglo a la vigente legislación, ni ha comparecido ante la Dirección General de Seguros.

En su virtud, a la vista de lo expuesto y de los antecedentes que obran en el expediente,

Este Ministerio ha acordado lo siguiente:

Primero.-Revocar la autorización administrativa para operar en todos los ramos en que esté autorizada la Entidad «Manises», de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29, 1, b), de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación del seguro privado, y el artículo 86, 1, b), y 86, 5, del Reglamento de Seguros de 1 de agosto de 1985.

Segundo.-Disolver de oficio a la Entidad, en aplicación de lo establecido en el artículo 30, 1, b) y c), de la mencionada Ley, al haber quedado comprobado que la inactividad de sus órganos sociales ha llegado a imposibilitar su funcionamiento y el cumplimiento del fin social.

Tercero.-Intervenir la liquidación de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98, 1, del Reglamento de 1 de agosto de 1985, designándose Interventor del Estado en la liquidación al Inspector perteneciente al Cuerpo Superior de Inspectores de Finanzas del Estado don Fernando Laguna Gómez.

Cuarto.-Conceder un plazo de quince días a la Entidad, a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», para proceder al nombramiento de liquidador o liquidadores conforme a lo dispuesto en el artículo 31, 7, de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, y para dar publicidad a la disolución con arreglo al artículo 90, 1, del Reglamento de 1 de agosto de 1985.

Los liquidadores, a quienes corresponde la representación, administración y gestión de la Entidad durante el periodo de liquidación, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 93 y concordantes del Reglamento precitado.

Lo que digo a V. I.

Madrid, 15 de abril de 1986.-P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

13456 *ORDEN de 17 de abril de 1986 de disolución de oficio e intervención en la liquidación de la Entidad «Levante, Sociedad Italiana de Seguros y Reaseguros».*

Ilmo. Sr.: En las actuaciones inspectoras practicadas ante la delegación general para España de la Entidad «Levante, Sociedad

Italiana de Seguros y Reaseguros», se ha constatado que ésta no realiza actividad social alguna en el domicilio comunicado al Ministerio de Economía y Hacienda.

En consecuencia, por Resolución de la Dirección General de Seguros de 17 de febrero de 1986, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23.6 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación del seguro privado, se concedió a la Delegación un plazo de diez días para que acreditara ante el órgano de control el ejercicio efectivo de la actividad aseguradora con arreglo a la legislación vigente, advirtiéndole que, en caso contrario, se procedería de inmediato a formular propuesta de Orden ministerial de revocación de la autorización administrativa para operar en todos los ramos en que estuviera autorizada, declarándola disuelta.

Transcurrido dicho plazo, la delegación general para España de la Entidad «Levante, Sociedad Italiana de Seguros y Reaseguros» no ha acreditado el ejercicio efectivo de la actividad aseguradora con arreglo a la vigente legislación ni ha comparecido ante la Dirección General de Seguros.

En su virtud, a la vista de lo expuesto y de los antecedentes que obran en el expediente, este Ministerio ha acordado lo siguiente:

Primero.-Revocar la autorización administrativa para operar en todos los ramos en que esté autorizada la Delegación General para España de la Entidad «Levante, Sociedad Italiana de Seguros y Reaseguros», de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29, 1, b), de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación del seguro privado, y los artículos 86, 1, b), y 86, 5 del Reglamento de Seguros de 1 de agosto de 1985.

Segundo.-Determinar la suspensión inmediata de la contratación y la liquidación de las operaciones de seguros en España en aplicación de lo establecido en los artículos 29.5 y 31.2 de la mencionada Ley.

Tercero.-Intervenir la liquidación de la Delegación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98.1 del Reglamento de 1 de agosto de 1985, designándose Interventor del Estado en la liquidación al Inspector perteneciente al Cuerpo Superior de Inspectores de Finanzas del Estado don Fernando Laguna Gómez.

Cuarto.-Conceder un plazo de quince días a la Delegación a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», para proceder al nombramiento de liquidador o liquidadores conforme a lo dispuesto en el artículo 31.7 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, y para dar publicidad a la disolución con arreglo al artículo 90.1 del Reglamento de 1 de agosto de 1985.

Los liquidadores a quienes corresponde la representación, administración y gestión de la Delegación durante el periodo de liquidación deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 93 y concordantes del Reglamento precitado.

Lo que digo a V. I.

Madrid, 17 de abril de 1986.-P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

13457 *RESOLUCION de 12 de mayo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada con fecha 19 de marzo de 1986, por el Consejo General de Ilustres Colegios de Procuradores de los Tribunales de España, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 19 de marzo de 1986, por el que el Consejo General de Ilustres Colegios de Procuradores de los Tribunales de España formula consulta relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que la Entidad consultante agrupa a diversos Colegios profesionales y está autorizada para formular consultas vinculantes en virtud de lo preceptuado en el artículo 53, uno, segundo, de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que se consultan determinados extremos relativos al devengo del Impuesto, a la determinación de los conceptos que integran la base imponible del mencionado tributo y a las obligaciones formales derivadas de su normativa reguladora;

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el artículo 23, número 1, apartado segundo, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido del citado tributo se devengará cuando se presten, ejecuten o efectúen las operaciones gravadas, es decir, cuando concluya la realización de cada uno de los servicios prestados sujetos a gravamen;

Considerando que, no obstante, y a tenor de lo establecido en el número 2, del artículo 23 citado del Reglamento del Impuesto,